

Si el Gobierno de México se propuso obrar con rectitud en el asunto, es claro que quiso dar á las palabras de que se sirvió en el tratado el mismo sentido que el Senado de los Estados-Unidos dió al texto de que se derivaron las palabras españolas. Debemos suponer que esta fué la intencion de aquel Gobierno y que al comprender la significacion de las palabras inglesas, haria las variaciones necesarias á fin de que las palabras españolas fuesen equivalentes.

Es inútil discutir en abstracto la proposicion relativa á que cada pueblo habla su propio idioma, puesto que si una cuestion ha de ser resuelta en justicia, deben tomarse en consideracion todos los hechos y circunstancias que con ella se relacionan; y cuando con esos hechos se puede demostrar que una de las partes al usar de su propio idioma, quiso significar lo mismo que la otra significó en el suyo, ambas versiones deben interpretarse á la vez en el sentido adoptado. Si las palabras de que una se sirve expresan necesariamente la aceptacion, sin condiciones, de una oferta que se le hace en otro idioma, así debemos entenderlas ó permitir que la parte aceptante se exprese en términos de doble sentido.

¿Y qué sucederia si la version española no fuese interpretada en el mismo sentido que la version inglesa, y significase lo que dicen que significa los defensores de estas reclamaciones?

1º Se relegaria al olvido el objeto que las partes se propusieron; no habria quedado arreglada la cuestion diplomática que fué origen del tratado.

2º Las partes referidas celebraron un tratado contrario al fin que deseaban, y por lo mismo, no existe en realidad ese tratado.

3º O México, obrando de mala fé, en interes de estas reclamaciones, hizo entrar fraudulentamente á su Tesorería diez millones de pesos de los Estados-Unidos.

Si hay otra mas natural, no es admisible una interpretacion de que se deducen tales consecuencias.

¿Pero hay realmente diferencia esencial entre la version inglesa y la version española? No he podido percibirla, á pesar de que he hecho un estudio concienzudo de todos los alegatos, todos ellos interesantes, algunos ingeniosos y verdaderamente laboriosos.

La version española del artículo II, como la inglesa, se compone de dos partes, cada una de las cuales tiene una significacion clara y distinta para llenar dos diferentes objetos.

Segun esta version, el Gobierno de México conviene textualmente en "eximir al de los Estados-Unidos de las obligaciones del artículo XI del tratado de Guadalupe Hidalgo." Esta parte debe ser considerada como la primera cláusula del artículo que en la version española se halla separada de la siguiente por una coma (punto y coma en la version inglesa), y la segunda cláusula dice: "y dicho artículo y el 33º del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este derogados."

Todas las palabras que vemos en ambas cláusulas del artículo deben ser interpretadas en algun sentido, y no en cualquiera, sino en un sentido *natural*, como dice con justicia el agente de los Estados-Unidos al ocuparse de esta parte de la cuestion. (Pág. 32).

Hay algunas diferencias entre las palabras españolas é inglesas que se usaron en la primera cláusula; pero en mi humilde juicio, es indudable que ambas versiones tienen el mismo sentido, si se les da realmente un sentido *natural*.

Las palabras de la version inglesa, "all liability on account of," y "contained in," no se hallan en la version española, y vemos en esta última la palabra, "de" en lugar de, "que contiene."

Se dice, pues, que los Estados-Unidos quedan eximidos de las "obligaciones del artículo," en vez de decirse "de toda responsabilidad consiguiente á las obligaciones que contiene el artículo." La frase: "obligaciones del artículo" parece mas general y significativa que la otra y comprende cualesquiera obligaciones nacidas de las estipulaciones, "que contiene el artículo." Ahora bien; alegan los reclamantes que no habiendo impedido los Estados-Unidos las incursiones de los indios, tenían *obligacion* de indemnizar las pérdidas que México resintiera; esta obligacion era "del artículo;" nació de las estipulaciones "que contiene," y cualesquiera que fuesen las responsabilidades de los Estados-Unidos, consiguientes á los compromisos que contiene el artículo, eran, en general, "obligaciones del artículo."

Creo, por lo mismo, que el agente de los Estados-Unidos ha demostrado de una manera terminante que los plenipotenciarios usaron de la palabra española "obligaciones," en el sentido en que se usa generalmente y que este sentido abraza la significacion que dieron á aquella pa-

labra. Este hecho es importante porque sirve en la actualidad para fijar el sentido en que fué usada dicha palabra al traducir al español el texto ingles del artículo segundo.

Lo primero que debe advertirse al investigar cuál es la significacion que dieron los plenipotenciarios en su *projecto* á aquella palabra, es que usaron del singular "obligation" y "obligacion," (artículo 11) para indicar el deber que nació de las estipulaciones "que contiene el artículo undécimo; y que se sirvieron del plural "obligations" y "obligaciones" para expresar ambas cosas, el deber impuesto por las estipulaciones del artículo y todas y cada una de las reclamaciones que el Gobierno de México habia presentado ó que tenia en su poder para presentarlas contra los Estados-Unidos, fundándose en la supuesta falta de cumplimiento de aquel deber.

El artículo III del *projecto* se refiere á las reclamaciones ocasionadas por las incursiones de los indios (estas mismas reclamaciones) y á la abrogacion del artículo undécimo del tratado de 1848, cuando dice en una version: "the obligations relinquished by the Mexican Republic," y en la otra: "las obligaciones que abandona la República mexicana," concesion que constituia, en parte, el motivo por que los Estados-Unidos debian exhibir algunos millones.

Pero si despues de fijar la atencion sobre el hecho de que los plenipotenciarios usaron el término "obligaciones," quedare alguna duda respecto de la extension y amplitud que dichos plenipotenciarios quisieron dar al sentido de esa palabra, la duda se disipará ciertamente al leer la última de las estipulaciones que contiene el mismo artículo (III). En ella se dice literalmente que "México descarga á los Estados-Unidos de obligaciones" (descargo de obligaciones) y por lo mismo, exonera á los Estados-Unidos de América de todas las reclamaciones de México y de sus ciudadanos *que se han originado*, etc., etc.

Así, pues, la frase "obligaciones del artículo" se refiere tambien á las "reclamaciones" y la palabra *exoneracion* á aquellas que se originaron "desde la fecha del tratado de Guadalupe," no á reclamaciones ú obligaciones futuras.

¿Qué otro sentido puede tener esta frase: exoneration de las obligaciones del artículo XI del tratado de 1848, que se lee en la primera cláusula del artículo de que nos venimos ocupando?

En su sentido *natural*, no puede significar exoneration de las responsabilidades futuras, porque ninguna se dejó á las eventualidades del porvenir, puesto que la cláusula siguiente, enlazada por medio de la conjuncion "y" anula, borra el referido artículo undécimo.

Tampoco puede significar abrogacion del artículo, porque la frase no es la propia para expresar esa idea, y porque el objeto exclusivo de la segunda cláusula fué hacer cesar para lo futuro los efectos de aquellas estipulaciones. Esta interpretacion daria lugar á la suposicion de que los plenipotenciarios hicieron una cosa dos veces y dejaria sin sentido la primera cláusula. Si esta no se refiere *al presente* sino al futuro, ¿por qué no anuló tambien las obligaciones del artículo trigésimotercero del tratado de 1831?

Si México se propuso solamente eximir á los Estados-Unidos de las estipulaciones que contenia el artículo undécimo, la palabra *obligaciones* fué mal escogida.

Las obligaciones de los Estados-Unidos no eran las promesas que contenia el artículo, sino los deberes que de ellas se derivaban.

Los Estados-Unidos estaban *obligados* á cumplir sus promesas; si no las cumplan, tenían la *obligacion* de indemnizar los perjuicios consiguientes. Así, pues, "las obligaciones del artículo" eran cumplir las promesas, y, en caso de no hacerlo, indemnizar á la parte perjudicada.

Y si estas eran las obligaciones del artículo undécimo, claro es que la primera cláusula del artículo segundo del tratado de 1853 no se refirió á una exoneration para lo futuro, no solo porque no se puede decir con propiedad que se exonera de algo que no existe, sino porque ya no seria posible que existieran obligaciones en lo futuro, supuesto que la cláusula siguiente abrogaba el artículo que contiene las estipulaciones de que dichas obligaciones debieran nacer.

En suma, si las partes quisieron hablar de la exoneration de las promesas que contenia el artículo y no de los deberes que de ellas nacieron, debieron haber usado indispensablemente de la palabra *estipulaciones*. Es indudable que hablaron de la exoneration de obligaciones existentes, no de compromisos tambien existentes. Es indudable que al hablar de la exoneration de obligaciones, se refirieron á deberes ó responsabilidades que eran consecuencia de hechos ú omisiones pasados, y que no hicieron referencia á lo futuro. No podian referirse á las promesas de los Estados-Unidos que contenia el artículo, porque esas promesas no eran consecuencia de cosa alguna hecha ú omitida por aquella potencia despues del 2 de Febrero de 1848.

Tenemos, pues, que las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos no podían ser sino las responsabilidades de los mismos para con México, por faltas anteriores en el cumplimiento de los deberes consiguientes á los compromisos que contenía el artículo, responsabilidades que habían sido discutidas por las partes contratantes y sobre las que quisieron transigir finalmente por medio de un tratado.

En errores verdaderamente absurdos tendríamos que incurrir si, para nulificar el único deseo con que las partes estipularon un tratado compatible con la razón y la buena fé, patrocinásemos un "estratagema" ineficaz y ridículo. Pero el ilustrado agente de los Estados-Unidos y Mr. Marcy se han ocupado ya de la cuestión y la han discutido, y hasta agotado, de una manera tan brillante, que me parece superfluo detenerme más sobre el asunto.

Dice mi docto colega, muy competente, por cierto, para juzgar sobre la significación de las palabras españolas que se usan en las leyes ó piezas literarias de las naciones que hablan la lengua española, que el texto español no invalida, anula ó abroga el artículo XI del tratado de 1848 y el XXXIII del tratado de 1831, sino que simplemente deroga aquellos artículos.

Hay una verdadera diferencia, dice, entre la significación de la palabra «abrogated» que se lee en el texto inglés, y la palabra «derogados» de que se usó en el español. La primera anula los artículos referidos y la última sustrae algo de ellos, dejándolos subsistentes para ciertos efectos.

Veo con sorpresa que la palabra «derogados» no fué usada en el texto español con el fin de anular ó abrogar los artículos mencionados y que no ha producido tal efecto. Esto es increíble supuesto que dos veces (según se alega) se intentó hacerlo en el mismo artículo con el fin de alcanzar un resultado que ambas partes deseaban.

¿Si hubo exoneración de todas las obligaciones del artículo y el mismo artículo fué derogado, cuál es la obligación que quedó subsistente? Se objeta que al usarse de la palabra «obligaciones», no se hizo referencia á lo pasado ni al presente; que esa palabra no significa reclamaciones, responsabilidades, etc.; que alude á los deberes ó estipulaciones que literalmente contiene el artículo. Esto es lo que sostiene mi colega; esas son las obligaciones de que fueron eximidos los Estados-Unidos. ¿Pero tiene la palabra española «exime» algún otro significado que deje subsistente una sola de aquellas obligaciones? En suma, ¿no es cierto que según las palabras de que se hizo uso y según el objeto que se quiso alcanzar, los artículos debían quedar anulados, abolidos y que en lo de adelante ninguna de las estipulaciones que contenían debería quedar subsistente?

El verbo «derogar» significa «abolir ó anular una disposición legal.» (Diccionario español de Seoane, Newman y Barreti, por Velazquez, edición de Nueva-York, 1869), así como disminuir, deteriorar ó invalidar una ley; pero es evidente que en todos los casos en que se usa esta palabra para invalidar otra ley, debe hacerse saber hasta qué punto ha de producir ese efecto. Si se hace saber simplemente que la ley queda derogada, sin expresarse lo que queda invalidado y lo que queda subsistente, es claro que lo que se quiere es anular ó abolir y que la palabra se usa en ese sentido.

Tal es el sentido en que siempre he visto que la han usado los plenipotenciarios mexicanos en los tratados celebrados entre su país y los Estados-Unidos.

Me encuentro invariablemente con que las palabras «abrogated» y «abolished», usadas en el texto inglés, son sustituidas en el español por «derogada»; (Proyecto de 30 de Diciembre de 1853, artículo 1º) «derogado» (idem II); «derogados» (idem art. V.) y en lugar de «abrogation», «derogación», (idem artículo II) y en cada caso, acompañadas con las palabras «anulada», «anulado», «anulados», «anulación», de manera que no puede haber duda alguna de que el objeto fué abolir.

En el mismo tratado de 1853, tal como lo reformó y devolvió el Senado, como fué traducido al español y como México, sin hacerle modificaciones, lo ratificó, se da igual sentido á las palabras «abolished and annulled», pues se usa de las palabras españolas «derogada» y «anulada» (artículo I) y la palabra «abrogated» (artículo II) fué traducida por «derogados».

Observando, pues, que las partes contratantes hicieron uso tan frecuente de esta palabra en el sentido indicado, solo por curiosidad podría averiguarse si usaron de ella más ó menos correctamente; pero no hay duda alguna en que dejaron abolidos los artículos citados y que los anulaban intencionalmente.

Esta abrogación de los artículos debía poner fin á las responsabilidades que una de las par-

tes exigía á la otra, y que se fundaban ó tenían su origen en el artículo anulado, si, como ántes he dicho, no se hizo excepción ó reserva expresa respecto de dichas responsabilidades.

Y así lo comprendieron las mismas partes contratantes, pues el único medio que los plenipotenciarios adoptaron en su *proyecto* para exonerar á los Estados-Unidos de las reclamaciones de México, motivadas por las incursiones de los indios, fué abolir y anular el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo. (Artículo II del proyecto.)

De esta anulación se habla despues, (artículo III) cuando se dice: las «obligaciones abandonadas por México.» Si la anulación de una ley local significa, cuando no se expresa excepción alguna, la de todos los derechos, penas y procedimientos que en ella se fundan exclusivamente, con mayor motivo debemos tener por indudable la anulación de un artículo de un tratado anterior, que había sido origen de reclamaciones y cuya anulación se hizo en obsequio de la paz y de la amistad de dos naciones y con el deseo de «remover toda causa de desacuerdo.»

En vista de los términos de que usaron las partes contratantes, no me queda duda de que se propusieron consignar que México desistiría de sus pretensiones fundadas en el artículo undécimo; abrogar aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831 (que si no se hubiese mencionado habría quedado vigente á pesar de la anulación del undécimo del tratado de 1848); terminar de esta manera sus cuestiones y hacer imposible, para lo sucesivo, las dificultades suscitadas, eliminando de todos los tratados que entre ellas existían las estipulaciones que habían sido y debían ser inevitablemente origen de diferencias de opinión.

Es, pues, evidente que si adoptamos las ideas que contienen los alegatos presentados en favor de estas reclamaciones, será imposible para los Estados-Unidos y para México, poner término de una manera conveniente á este embrollado negocio de los indios.

Se dice que no obstante la anulación de los citados artículos undécimo y trigésimotercero, quedó vigente el quinto del tratado de 1795, celebrado entre los Estados-Unidos y España, y que lo está la ley de las naciones para obligar á los Estados-Unidos al cumplimiento de estipulaciones que esta potencia quiso que quedasen abrogadas, exhibiendo con este fin algunos millones de pesos. Según esto, el artículo segundo del tratado de 1853 no tuvo objeto alguno. No eximió á los Estados-Unidos de las obligaciones que con México contrajeron á consecuencia de su supuesta falta de cumplimiento del citado artículo undécimo; simplemente derogó aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831, dejando á los Estados-Unidos obligados por el tratado de 1795 y por la ley de las naciones á cumplir todos aquellos deberes que les impuso el artículo que fué origen de la cuestión. Esta cuestión quedó en pié, arde bajo de engañosas cenizas y amenaza estallar y convertirse en devorador incendio.

Muy diferente es mi opinión respecto del lenguaje claro, conciso y discreto de que usó el Senado de los Estados-Unidos, que México adoptó sin modificarlo, y que fué ratificado por ambos países.

Creo que por el artículo segundo del tratado de 1853, México exoneró á los Estados-Unidos de estas reclamaciones y de todas las otras responsabilidades que se suponían nacidas de las estipulaciones del artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo; que esas responsabilidades no están pendientes de arreglo y que, por lo mismo, esta Comisión no puede conocer de ellas, fundándose en la convención de que se derivan sus facultades.

Esta interpretación del tratado de 1853 habría bastado para fijar la suerte de dichas reclamaciones y con la mejor voluntad se la habría yo aplicado; pero he creído que no debía desentenderme de los brillantes alegatos que sobre otros puntos han presentado el abogado de los reclamantes, el agente de los Estados-Unidos y mi muy respetable colega.

Mi opinión es que son fundadas las objeciones que contra estas reclamaciones hacen los Estados-Unidos y que debe ser acordada de conformidad la moción que aquel Gobierno ha presentado, por medio de su agente, para que dichas reclamaciones sean, desde luego, desechadas.

WADSWORTH, Comisionado.